



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1553/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1553/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Registros 2019 a 2025 de personas que hayan intentado suicidarse y hayan interrumpido su intención de perder la vida o hayan fallecido por ese motivo, atendidos por Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Registro de personas que han intentado cometer suicidio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado**Secretaría de Seguridad Ciudadana.****PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1553/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1553/2025

**SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1553/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163425001364**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

Registros 2019 a 2025 de personas que hayan intentado suicidarse y hayan interrumpido su intención de perder la vida o hayan fallecido por ese motivo, atendidos por Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX.

Desglosados por:

Mes

Alcandía

Interrumpido o consumado

De la persona atendida:

Sexo

Edad

Medio por el cual intento quitarse la vida o por el cual consumo el suicidio

Canalización o acciones posteriores

Corporación que atendió:

Policía Auxiliar

Policía Bancaria e Industrial

Policía de la SSC CDMX

Lugar de atención:

Vía Pública

Sistema de Transporte Colectivo Metro.

...(sic)

II. Respuesta. El **nueve de abril**, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

Oficio SSC/DEUT/UT/2746/2025 de fecha 08 de abril
Suscrito por la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho, que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, se le informa que esta Unidad de Transparencia

no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con su propia Unidad de Transparencia.

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información acerca de personas que hayan intentado suicidarse y hayan interrumpido su intención de perder la vida o hayan fallecido por ese motivo; por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción I, II y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

II. Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente;

III. Indicar la Actuación y permanencia de los servidores públicos, de dicha Fiscalía, incluyendo su capacitación permanente;

IV. Regular la estructura orgánica, facultades y funcionamiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

*Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de***

Justicia de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Gabriel Hernández No. 56, 5° Piso, Esquina Doctor Río de la Loza, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720. Teléfono: 5345 5200 Ext. 11003. Correo electrónico: oip.pgjdf@hotmail.com

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe: ...

....“(sic)



Plataforma Nacional de Transparencia



09/04/2025 20:10:42 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

8d58339919fa604194e907e360db0850

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090163425001364

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión

09/04/2025 20:10:42 PM

Buenas tardes, solicito:
Registros 2019 a 2025 de personas que hayan intentado suicidarse y hayan interrumpido su intención de perder la vida o hayan fallecido por ese motivo, atendidos por Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX.
Desglosados por:
Mes
Alcandía
Interrumpido o consumado
De la persona atendida:
Sexo
Edad
Medio por el cual intento quitarse la vida o por el cual consumo el suicidio
Canalización o acciones posteriores

III. Recurso. El **seis de mayo**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- Sin embargo, esta institución cuenta con el *PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, documento de carácter legal que establece en el apartado, “4.2 INTERACCIÓN SOCIAL, COMUNICACIÓN ASERTIVA Y ATENCIÓN DIFERENCIAL, inciso II. Atención a personas con conductas suicidas”, el procedimiento a seguir para atender casos de conducta suicida, así mismo, antes del citado protocolo, la institución suscribió el *ACUERDO 53/2017 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON CONDUCTAS SUICIDAS EN LA VÍA PÚBLICA E INSTALACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2017, en donde se establece el procedimiento a seguir ante una emergencia por conducta suicida, en la vía pública y en el Sistema de Transporte Colectivo Metro.
- Por lo tanto, las emergencias derivadas de personas con riesgo suicida son atendidas por el personal desplegado en la vía pública, cuya actuación e información generada es procesada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, a través de sus diversas áreas, como los Centros de Control y Comando, C-5, Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, Subsecretaría de Operación Policial, Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, etc. Significa entonces que si intervienen para atender casos de conducta suicida porque es una responsabilidad de la institución atender este tipo de emergencias, como lo refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que uno de los fines de la Seguridad Pública es preservar la vida e integridad física de las personas y en el caso específico de la “Conducta suicida”, cuentan con un Protocolo General citado anteriormente y el Acuerdo 53/2017, así mismo, éste protocolo refiere la figura de Puesto Mando, como la “Dirección Ejecutiva de Puesto de Mando de la Dirección General de Información y Estadística de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, encargada de la coordinación operativa de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México”, cuyas funciones son de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX:
- Artículo 49. Son atribuciones de la Dirección General de Información y Estadística: Lo que implica que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la

CDMX, atiende emergencias de personas con conducta suicida y cuenta con protocolos de actuación para ello.

- *Anexo a su escrito de agravios, quien es recurrente, presento en copia simple en archivo digital, EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON CONDUCTAS SUICIDAS EN LA VÍA PÚBLICA E INSTALACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.*

IV. Turno. El **seis de mayo del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1553/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **nueve de mayo del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El **veinte de mayo**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **UT/3445/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que lo acompañan y de los que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, bajo los siguientes argumentos:

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163425001364, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo del conocimiento del particular, que la información de su interés no es competencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo anterior toda vez que la información relacionada con suicidios es competencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México realizar las investigaciones, por ello se remitió su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior es más que evidente que los agravios manifestados por el particular no tienen razón de ser.

Es importante señalar que el particular se inconforma porque este Sujeto Obligado dijo que no es competente para pronunciarse al respecto de su solicitud, de igual forma manifiesta lo siguiente:

"... la institución suscribió el ACUERDO 53/2017 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON CONDUCTAS SUICIDAS EN LA VÍA PÚBLICA E INSTALACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2017, en donde se establece el procedimiento a seguir ante una emergencia por conducta suicida, en la vía pública y en el Sistema de Transporte Colectivo Metro. Por lo tanto, las emergencias derivadas de personas con riesgo suicida son atendidas por el personal desplegado en la vía pública, cuya actuación e información generada es procesada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, a través de sus diversas áreas. ... "(sic)

De lo antes expuesto, es evidente que los agravios señalados por el particular no tienen que ver con la información que solicita, ya que si bien existe un Protocolo de Actuación, esta Secretaría no es la encargada de realizar la investigación y determinar el suicidio, ya que dicha actuación es competencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que es el Sujeto Obligado que se encarga de recibir las denuncias y realizar la investigación de los delitos, por lo anterior se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por ello es indiscutible que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente.

...

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el particular se inconforma porque se le dijo que este Sujeto Obligado no es competente para pronunciarse al respecto, asimismo refiere que en esta Secretaría existe un Protocolo de Actuación Policial para la atención de personas con conductas suicidas, lo cual es solamente una manifestación subjetiva, la cual se deja sin efecto, toda vez que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163425001364 ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163425001364, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Finalmente, es indudable que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna, remitiendo la solicitud ante la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, la cual emitió una respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta, ya que únicamente reflejan la opinión del particular, la cual no tiene ningún fundamento, por lo cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión de manera fundada y motivada. ...”(Sic).

VII. Cierre. El dos de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, diligencias y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **seis de mayo** de la misma anualidad, esto es, **al décimo segundo día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163425001364**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I:5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Registros 2019 a 2025 de personas que hayan intentado suicidarse y	Indico que no es competente para dar atención a lo solicitado, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, remitió la solicitud en	Sin embargo, esta institución cuenta con el PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA

hayan interrumpido su intención de perder la vida o hayan fallecido por ese motivo, atendidos por Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX. Desglosados por: Mes Alcandía Interrumpido o consumado De la persona atendida: Sexo Edad Medio por el cual intento quitarse la vida o por el cual consumo el suicidio Canalización o acciones posteriores: ...	favor de la fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, además de fundar y motivar su competencia, también proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia	DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, documento de carácter legal que establece en el apartado, "4.2 INTERACCIÓN SOCIAL, COMUNICACIÓN ASERTIVA Y ATENCIÓN DIFERENCIAL, inciso II. Atención a personas con conductas suicidas", el procedimiento a seguir para atender casos de conducta suicida, así mismo, antes del citado protocolo, la institución suscribió el ACUERDO 53/2017 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON CONDUCTAS SUICIDAS EN LA VÍA PÚBLICA E INSTALACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2017, en donde se establece el procedimiento a seguir ante una emergencia por conducta suicida, en la vía pública y en el Sistema de Transporte Colectivo Metro..
---	--	---

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la**

cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Precisado lo anterior, del contenido de la respuesta se puede advertir que el sujeto obligado, refiere primeramente que es incompetente para dar atención a lo solicitado de conformidad con lo previsto en el artículo 1, fracción I, II y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

II. Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente;

III. Indicar la Actuación y permanencia de los servidores públicos, de dicha Fiscalía, incluyendo su capacitación permanente;

IV. Regular la estructura orgánica, facultades y funcionamiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se puede advertir que, de las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, también es competente para dar atención a lo solicitado, denotándose así una facultad concurrente.

A efecto de no generar perjuicio a quien es recurrente, y atendiendo a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de la materia, el cual establece que para el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el o los Sujetos Obligados competentes, es por lo que, se determinó que en este caso el sujeto obligado que puede atender parcialmente lo solicitado es la Fiscalía General de Justicia de la

Ciudad de México, y con el propósito de dar seguimiento a la *solicitud*, proporcionó los datos de ubicación y de contacto de su unidad de transparencia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Gabriel Hernández No. 56, 5° Piso, Esquina Doctor Río de la Loza, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720. Teléfono: 5345 5200 Ext. 11003. Correo electrónico: oip.pgjdf@hotmail.com

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial o PNT**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *Plataforma*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.

PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

09/04/2025 20:10:42 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 8d58339919fa604194e907e360db0850

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163425001364

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión	09/04/2025 20:10:42 PM
Buenas tardes, solicito:	
Registros 2019 a 2025 de personas que hayan intentado suicidarse y hayan interrumpido su intención de perder la vida o hayan fallecido por ese motivo, atendidos por Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX.	
Desglosados por:	
Mes	
Alcaldía	
Interrumpido o consumado	
De la persona atendida:	
Sexo	
Edad	
Medio por el cual intento quitarse la vida o por el cual consumo el suicidio	
Canalización o acciones posteriores	

Por lo anterior, al advertir su **aparente incompetencia** para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia, puesto que además de fundar y motivar la competencia del diverso sujeto obligado, remitió la solicitud en favor de la referida Fiscalía de Justicia de esta Ciudad y además proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, circunstancia que en la especie resulta acorde a derecho**; y con lo que, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que el procedimiento de remisión se encuentra apegado a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo referido para remitir la solicitud en favor del

diverso *Sujeto Obligado* competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

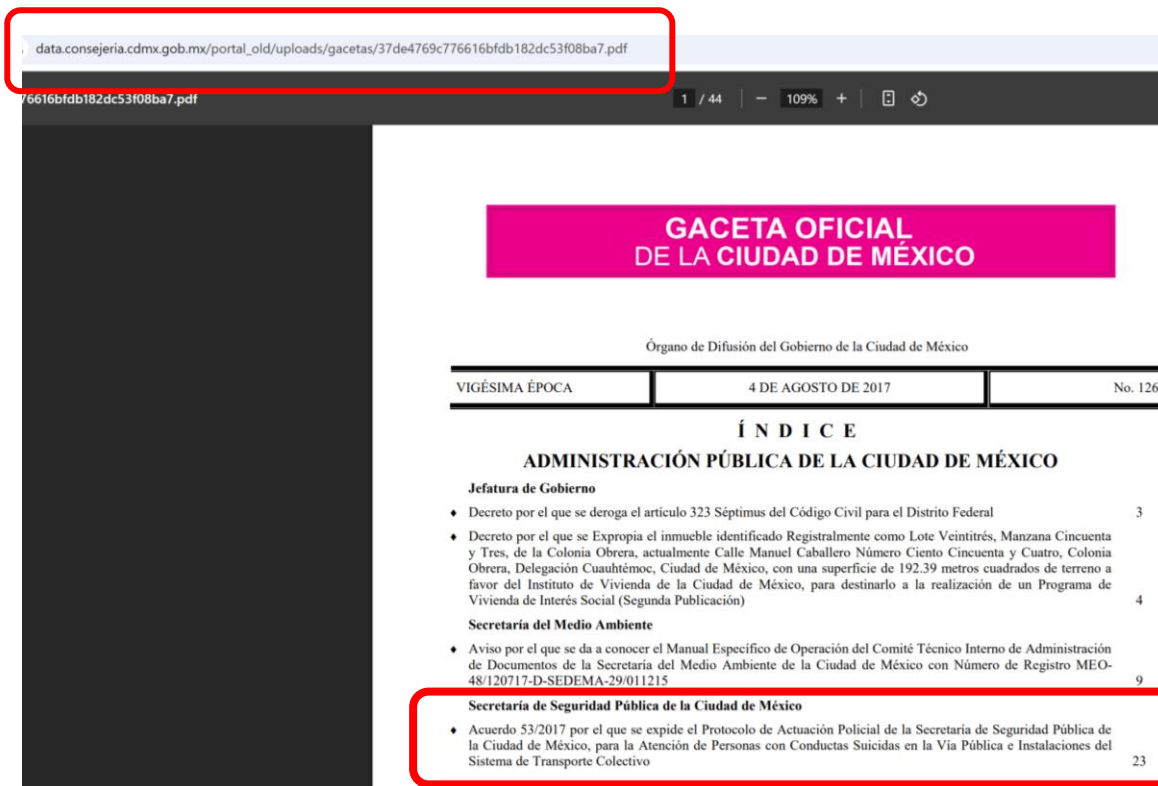
Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

No obstante, pese a que se ha determinado que la incompetencia es correcta, lo anterior, solo es parcialmente cierto, debido a que, tomando en consideración lo expuesto por quien es recurrente respecto a que efectivamente existe la normativa que faculta a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para dar atención a personas que presentan conductas suicidas, a través del PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON CONDUCTAS SUICIDAS EN LA VÍA PÚBLICA E INSTALACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO⁶, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2017.

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/37de4769c776616bfdb182dc53f08ba7.pdf



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON CONDUCTAS SUICIDAS EN LA VÍA PÚBLICA E INSTALACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1.1 El presente Protocolo es de observancia general y obligatoria para todo el personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

1.2 El presente protocolo tiene por objeto precisar las directrices con base en las cuales las y los integrantes de la policía realizarán las acciones relativas a salvaguardar la integridad física de las personas con conductas suicidas en la vía pública e instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.

1.3 Para efectos del presente Protocolo de Actuación Policial, se entenderá por:

Conducta Suicida: Son los actos auto lesivos realizados por una persona encaminados a quitarse la vida.

Crisis: Es un periodo crucial o momento decisivo en la vida de una persona que tiene consecuencias físicas y emocionales. Es un periodo limitado de desequilibrio psicológico precipitado por un cambio súbito o significativo en la situación vital del individuo. Este cambio da lugar a la necesidad de ajustes internos, y al uso de mecanismos de adaptación externa que rebasan temporalmente la capacidad del individuo.

Disuasión: Función del personal policial para hacer que una persona con conducta suicida desista en ese momento de su propósito, utilizando para ello la interlocución basada en la empatía, comprensión y solidaridad.

Estado de crisis: Estado temporal de desequilibrio del organismo humano, que precipitó un factor estresante, el cual se caracteriza como una situación intensa “inevitable” que abruma los mecanismos habituales de resolución de crisis.

Policía. A las y los integrantes de la Policía Preventiva y la Policía Complementaria constituida a su vez por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Servicios de Emergencia: Unidades orgánicas de carácter público o privado que operan durante las 24 horas del día los 365 días del año, encargadas de realizar atención médica prehospitalaria, de rescate, de protección civil, y de otros siniestros.

Protocolo: Al Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, para la Atención de Personas con Conductas Suicidas en la Vía Pública e Instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.

STC: Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México.

Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Puesto de Mando: A la Dirección Ejecutiva de Puesto de Mando de la Dirección General de Información y Estadística de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, encargada de la coordinación operativa de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Suicidio: Es el acto deliberado de quitarse la vida.

Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

...

CAPÍTULO III

DE LA DETECCIÓN DE CONDUCTAS SUICIDAS EN LA VÍA PÚBLICA

3.1 Las y los policías que en ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de alguna persona que presente conducta suicida, ya sea a través de la infraestructura del sistema de red de videovigilancia con la que cuenta la Ciudad de México, denuncia ciudadana o cualquier otro medio, deberán informar inmediatamente a puesto de mando.

3.2 Las y los integrantes de la policía dentro de sus actividades de vigilancia y seguridad procurarán especial atención y seguimiento de personas con conductas suicidas.

3.3 Las acciones de seguimiento serán especialmente respecto de personas que rondan o permanezcan por tiempos considerables en puentes peatonales o viales, anuncios espectaculares de altura, antenas y torres de suministro de energía eléctrica, entre otras.

3.4 El Puesto de Mando, al recibir un llamado o al tener conocimiento de personas que presenten conductas suicidas, deberán solicitar los servicios de emergencia que en su caso se requieran y canalizar el apoyo a la policía.

CAPÍTULO IV

DE LA DETECCIÓN DE CONDUCTAS SUICIDAS EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

4.1 Las y los integrantes de la policía en sus funciones de vigilancia y seguridad realizarán las siguientes acciones:

a) Permanecer alertas con la finalidad de que, en la medida de lo posible, detecten señales en el comportamiento de las personas con conductas suicidas, como pueden ser:

I Ver fijamente las vías;

II Titubear cruzando y regresando la línea amarilla;

III Caminar sobre la línea amarilla;

IV Sentarse en el borde del andén;

V Practicar saltos;

VI Bajar a zona de vías;

VII Dejar pasar varios trenes y no abordar;

VIII Mostrar conductas de crisis nerviosa, ansiosa, de pánico, llorando o hablando cosas que no tienen lógica;

o IX Esperar el tren en el punto más libre del andén, es decir, al principio y a la mitad del mismo.

b) Estar al pendiente de los acontecimientos que propiciaron la activación de las alarmas colocadas en las instalaciones del STC;

c) No distraerse de su servicio, quedando estrictamente prohibido entablar pláticas que no tengan que ver con el mismo, y en general, cualquier conducta que distraiga sus sentidos de la atención de los usuarios o servicio encomendado;

d) En caso de ser necesario, hacer uso responsable de dispositivos móviles, y

e) Mantenerse distribuidos correctamente en las áreas que sean asignados, de tal forma que abarquen la totalidad del andén de manera equitativa.

CAPÍTULO V

DE LA ATENCIÓN A PERSONAS CON CONDUCTA SUICIDA

5.1 Las y los integrantes de la policía realizarán las actividades para abordar a todo aquél individuo que tenga una conducta suicida, partiendo de la premisa de que el diálogo es la mejor estrategia para afrontarla. El diálogo tiene como finalidad inducir el desistimiento de la conducta suicida mediante la reflexión y persuasión del individuo.

5.2 Las y los integrantes de la Policía que intervengan deberán auxiliar al individuo involucrado, siempre y cuando existan las condiciones de seguridad necesarias para no poner en riesgo su propia vida, debiendo para tales efectos realizar entre otras, las siguientes acciones de disuasión:

5.2.1 Realizar contacto visual con la persona en crisis, sin acercarse demasiado, ni siendo intrusivo, respetando el espacio vital de ésta. No se debe tener contacto físico con la persona;

5.2.2 Utilizar un tono de voz seguro, firme y pausado, debiendo identificarse con la persona a quien se le ofrece ayuda de manera respetuosa. Lo anterior debe ser en todo momento, demostrando comprensión y utilizando un lenguaje sencillo, buscando generar la mayor empatía posible;

5.2.3 Solicitar su nombre y recopilar información relevante. Es importante actuar con calma y teniendo un manejo adecuado de las propias emociones;

5.2.4 Permitir que la persona exprese el problema que tenga, así como sus sentimientos a través de gritos, llanto o palabras altisonantes. En todo momento se debe mantener la calma, y la misma tonalidad de voz.

5.2.5 Hacer que la persona se sienta a salvo y segura;

5.2.6 Preguntar si quiere hablar de lo ocurrido, y en caso de que así lo desee, se debe escuchar activamente, mostrando siempre empatía y comprensión sobre su experiencia;

5.2.7 Establecer un perímetro de seguridad con la finalidad de alejar a los testigos, evitando que alguna persona resulte lesionada;

5.2.8 Informar a la persona que existen servicios especializados de ayuda médica y psicológica a los que puede acceder de manera gratuita;

5.2.9 En la medida de lo posible, amén del desarrollo de la interlocución, retirar a la persona de una situación de peligro hacia un lugar o área segura. En el caso de las y los integrantes de la policía que presten sus servicios en el STC, dirigirán a la persona al área segura que determinen las autoridades de éste. No se debe exponer a forzar la situación, ya que esto puede desencadenar accidentes y/o lesionar a más personas; y

...

Atento al contenido de la normatividad referida, se puede advertir que en el presente caso el sujeto obligado es competente para realizar una búsqueda de la información solicitada a través de la Dirección Ejecutiva de Puesto de Mando de la Dirección General de Información y Estadística de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, en razón de que esta es la encargada de la coordinación

operativa de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, respecto a estas conductas suicidas por parte del sujeto obligado.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió la totalidad de la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las

respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **resultan parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que estime competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Puesto de Mando de la Dirección General de Información y Estadística de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta a efecto de que se pronuncien de manera fundada y motivada sobre la información requerida.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.